AUTO DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera ampliada) de 15 de marzo de 2000 *

En el asunto T-337/94 (92),

Enso-Gutzeit Oy, con domicilio social en Helsinki (Finlandia), representada por Mes I. Van Bael y J.-F. Bellis, Abogados de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Me L. Lorang, 3, rue de la Chapelle,

parte demandante,

contra

Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. R. Lyal, miembro de su Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. C. Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio Jurídico, Centre Wagner, Kirchberg,

parte demandada,

* Lengua de procedimiento: inglés.

que tiene por objeto una solicitud de tasación de las costas que la parte demandada debe reembolsar a la parte demandante a raíz de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de mayo de 1998, Enso-Gutzeit/Comisión (T-337/94, Rec. p. II-1571),

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (Sala Primera ampliada),

integrado por los Sres.: B. Vesterdorf, Presidente; A. Potocki, A.W.H. Meij, M. Vilaras y N. Forwood, Jueces;

Secretario: Sr. H. Jung;

dicta el siguiente

Auto

Hechos y procedimiento

1 Mediante escrito registrado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 14 de octubre de 1994, la demandante interpuso un recurso de anulación de la Decisión 94/601/CE de la Comisión, de 13 de julio de 1994, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CE (IV/C/33.833 — Cartoncillo) (DO L 243, p. 1). En esta Decisión, la Comisión declaró que diecinueve fabricantes proveedores de cartoncillo de la Comunidad, entre los que figuraba la demandante, habían infringido lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 81 CE, apartado 1), al

participar, durante un período que variaba según las empresas, pero que no se prolongaba más allá de abril de 1991, en un acuerdo y en una práctica concertada iniciados a mediados de 1986, por los cuales, entre otras imputaciones, dichos proveedores de cartoncillo habían planeado y aplicado incrementos de precios uniformes y simultáneos en toda la Comunidad; habían llegado a un acuerdo para mantener las cuotas de mercado de los principales fabricantes a unos niveles constantes (sujetos a modificación de forma esporádica), y habían aplicado (progresivamente desde el comienzo de 1990) medidas concertadas para controlar el suministro del producto en la Comunidad con el fin de garantizar la efectividad de los mencionados incrementos de precios. En virtud del artículo 3 de la Decisión 94/601, se impuso a la demandante una multa que ascendía a 3.250.000 ECU.

2 Mediante sentencia de 14 de mayo de 1988, Enso-Gutzeit/Comisión (T-337/94, Rec. p. II-1571), el Tribunal de Primera Instancia anuló la Decisión 94/601 por lo que se refiere a la demandante y condenó en costas a la Comisión.

3 Por carta de 1 de febrero de 1999, la demandante pidió a la Comisión el reembolso de un importe global de 7.728.960 BEF, en concepto de costas recuperables. En su respuesta de 21 de junio de 1999, la Comisión propuso abonar la cantidad de 2 millones de BEF.

4 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 14 de septiembre de 1999, la demandante presentó una solicitud de tasación de costas por la que pide al Tribunal de Primera Instancia que fije las costas recuperables en un importe de 7.728.960 BEF. La Comisión presentó observaciones sobre esta solicitud el 11 de noviembre de 1999, conforme al artículo 92 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.

Alegaciones de las partes

5 La demandante estima que el importe reclamado está justificado, considerando, en primer lugar, el objeto y la naturaleza del litigio. Recuerda que para impugnar la Decisión 94/601 alegó, en particular, que el cartoncillo del tipo «SBS», producido por ella, debería haberse excluido del ámbito de aplicación de esta Decisión y que su participación en una infracción del artículo 85, apartado 1, del Tratado no había sido probada. Asegura que el desarrollo de esta argumentación requirió un examen de las pruebas largo y minucioso. A pesar de que éstas se habían examinado durante el procedimiento administrativo seguido ante la Comisión, la preparación del recurso de anulación, iniciada dieciocho meses después de enviarse el pliego de cargos, justificó que se las sometiera a un segundo análisis en el marco de una apreciación más global del sistema de pruebas considerado por la Comisión.

6 En segundo lugar, señala que el litigio suscitó la importante cuestión del nivel de exigencia de prueba requerido para que la Comisión pueda considerar legítimamente que una empresa es responsable de un cartel en materia de precios, cuestión ampliamente debatida en la doctrina.

7 En tercer lugar, afirma que el litigio presentó dificultades particulares debido a la complejidad de los hechos, que exigía rebatir las pruebas consideradas por la Comisión contra la demandante y demostrar la existencia de un mercado de productos distinto para el cartoncillo SBS. Además, la celebración de una fase oral conjunta para todas las partes demandantes, a efectos de la cual se acumularon los asuntos, y la larga duración de las vistas contribuyeron a la complejidad del asunto.

8 En cuarto lugar, la complejidad del asunto y la duración del procedimiento hicieron necesario contratar un equipo de Abogados para preparar los escritos procesales, responder a las preguntas del Tribunal de Primera Instancia y organizar las reuniones con los representantes de la demandante. La peculiar situación de la demandante impidió que los Abogados pudieran basarse en los argumentos expuestos por las demandantes en los demás asuntos, aunque estaban obligados a tener un buen conocimiento de ellos.

9 Por último, la demandante subraya los considerables intereses económicos que suponía para ella la resolución del litigio, habida cuenta del importe de la multa que se le impuso y los daños sufridos por su reputación y su posición en el mercado.

10 En apoyo de su solicitud, la demandante presenta un resumen de gastos y honorarios facturados por sus Abogados según el cual el importe que reclama corresponde, por una parte, a desembolsos (tres viajes de dos Abogados a Luxemburgo, dos viajes de dos Abogados a Helsinki y un viaje de dos Abogados a la oficina de venta de la demandante en Londres) que ascienden a 243.835 BEF y, por otra parte, a honorarios por importe de 7.485.125 BEF relativos a 1.348 horas de trabajo.

11 La Comisión, que reconoce la pertinencia de los criterios aplicados por la demandante para determinar las costas recuperables, discute, sin embargo, la apreciación efectuada y considera que el importe reclamado es excesivo.

12 Fundamentalmente alega, en primer lugar, que el principal objeto del litigio era relativamente simple y se refería al valor probatorio de las pruebas por ella presentadas para demostrar la relación entre Enso-Gutzeit y las actividades del cartel; en segundo lugar, que la parte de trabajo invertida en defender el argumento, no pertinente, de la pertenencia del cartoncillo SBS a un mercado de productos distinto no debe tenerse en cuenta al calcular las costas recuperables; en tercer lugar, que en aquel caso no se suscitó ninguna cuestión de Derecho comunitario nueva, importante o difícil, y, en cuarto lugar, que el tiempo consagrado era excesivo. Por lo que respecta a este último argumento, la Comisión subraya que trece Abogados y un colaborador jurídico participaron en la preparación de la demanda durante más de 600 horas, siendo así que la mayoría de los argumentos aducidos eran idénticos a los ya alegados durante el procedimiento administrativo. Por último, algunas de las horas facturadas no estaban justificadas.

Apreciación del Tribunal de Primera Instancia

13 Según el artículo 91, letra b), del Reglamento de Procedimiento, «se considerarán como costas recuperables [...] los gastos necesarios efectuados por las partes con motivo del procedimiento, en especial los gastos de desplazamiento y estancia y la remuneración de los Agentes, Asesores o Abogados».

14 De esta disposición se desprende que las costas recuperables se circunscriben, por un lado, a los gastos efectuados con motivo del procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, y, por otro, a los gastos que hayan sido necesarios con tal motivo [véase el auto del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 1995, Ahlström Osakeyhtiö y otros/Comisión, 89/85 DEP, no publicado en la Recopilación, apartado 14, y el auto del Tribunal de Primera Instancia de 15 de julio de 1998, Opel Austria/Consejo, T-115/94 (92), Rec. p. II-2739, apartado 26].

15 Según reiterada jurisprudencia, puesto que el Derecho comunitario no contiene disposiciones equiparables a un arancel profesional, el Juez comunitario debe apreciar libremente los datos cuestionados, teniendo en cuenta el objeto y la naturaleza del litigio, su importancia desde el punto de vista del Derecho comunitario así como las dificultades del asunto, la amplitud del trabajo que el proceso contencioso pudo causar a los Agentes o Asesores que intervinieron y los intereses económicos que el litigio representó para las partes. A este respecto, dicho Juez no está obligado a tener en cuenta un arancel nacional que fije los honorarios de los Abogados ni un posible acuerdo celebrado sobre este particular entre la parte interesada y sus Agentes o Asesores [auto del Tribunal de Justicia de 26 de noviembre de 1985, Leeuwarder Papierwarenfabriek/Comisión, 318/82, Rec. p. 3727, apartados 2 y 3, y auto del Tribunal de Primera Instancia de 4 de diciembre de 1998, British Cement Association y otras/Comisión, T-448/93 (92), no publicado en la Recopilación, apartado 12].

16 Por último, la posibilidad, para el Juez comunitario, de apreciar el valor del trabajo efectuado por un Abogado depende de la precisión de la información aportada [autos del Tribunal de Primera Instancia de 12 de mayo de 1997, Tierce Ladbroke/Comisión, T-561/93 (92), no publicado en la Recopilación, apartado 23, y de 25 de junio de 1998, Altmann y otros/Comisión, asuntos acumulados T-177/94 (92) y T-377/94 (92) y asunto T-99/95 (92), RecFP pp. I-A-299 y II-883, apartado 20].

17 En el presente caso debe observarse, por lo que respecta a las dificultades del asunto y a la importancia de éste desde el punto de vista del Derecho comunitario, que la demandante, sin negar la existencia de un cartel, sostuvo en los escritos que presentó al Tribunal de Primera Instancia que su participación en un posible cartel no había sido probada y rebatió, pues, los elementos de prueba, directa e indirecta, considerados para demostrar su participación en las colusiones mencionadas en la parte dispositiva de la Decisión 94/601. La apreciación que efectuó la demandante justificaba un examen de conjunto de esta Decisión y de los numerosos elementos obrantes en autos en los que la Comisión se había basado para demostrar la infracción de lo dispuesto en el artículo 85, apartado 1, del Tratado. Sin olvidar que, para fundar sus pretensiones, los Abogados de la demandante tuvieron necesariamente que examinar en profundidad los autos del procedimiento, debe señalarse, sin embargo, que el litigio no suscitaba cuestiones de Derecho de especial dificultad.

18 Por otro lado, aunque la circunstancia de que no prosperaran algunos motivos invocados por la demandante no excluye que puedan recuperarse las costas relativas al trabajo que supuso su elaboración, los gastos ocasionados por un trabajo de investigación y elaboración que no es necesario para el procedimiento contencioso no pueden, sin embargo, ser recuperados. En el presente caso, la cuestión de la existencia de un mercado de productos distinto para el cartoncillo SBS fue ampliamente desarrollada por la demandante al exponer sus pretensiones de anulación. A este respecto, debe subrayarse que el análisis del mercado de los productos considerados no era indispensable para apreciar la existencia de la infracción del artículo 81 CE, apartado 1, puesto que los comportamientos reprochados tenían por objeto restringir la competencia de manera sensible dentro del mercado común y se referían a los productos contemplados en la Decisión 94/601. Sin embargo, el trabajo que los Abogados de la demandante consagraron a analizar los mercados de productos no carecía totalmente de pertinencia, puesto que le permitió completar los argumentos expuestos en apoyo del motivo relativo a la falta de pruebas de su participación en un posible cartel, exponiendo por qué la demandante no tenía ningún interés en tal participación. Los gastos generados por este trabajo pueden, pues, considerarse costas recuperables, sin perjuicio de la apreciación relativa al número total de horas que este trabajo exigió.

19 Los Abogados de Enso-Gutzeit poseían un gran conocimiento del litigio. Asesoraron a la demandante durante el procedimiento administrativo seguido ante la Comisión y, por consiguiente, pudieron no sólo rebatir el fundamento de

las alegaciones contenidas en el pliego de cargos, sino también evaluar el carácter probatorio de los elementos presentados para acreditar la participación de la demandante en el cartel global. Estas circunstancias contribuyeron a facilitar la defensa de los intereses de Enso-Gutzeit y a reducir el tiempo que sus Abogados tuvieron que consagrar al procedimiento contencioso. A este respecto, un total de más de 900 horas para preparar la demanda y el escrito de réplica parece, en el presente caso, excesivo.

20 Por otra parte, aunque, en principio, sólo los honorarios de un Abogado pueden considerarse incluidos en el concepto de «gastos necesarios», en el sentido del artículo 91, letra b), del Reglamento de Procedimiento (auto del Tribunal de Primera Instancia de 9 de junio de 1993, PPG Industries Glass/Comisión, T-78/89 DEP, Rec. p. II-573, apartado 39), procede, sin embargo, tener en cuenta, principalmente, el número total de horas de trabajo que puedan resultar objetivamente necesarias para el procedimiento seguido ante el Tribunal de Primera Instancia, al margen del número de Abogados entre los que hayan podido distribuirse los servicios prestados [auto del Tribunal de Primera Instancia de 30 de octubre de 1998, Kaysersberg/Comisión, T-290/94 (92), Rec. p. II-4105, apartado 20].

21 En cuanto a los gastos relativos a la intervención de otro Abogado más durante el procedimiento contencioso, según consta en los justificantes presentados por la demandante, tales gastos sólo podrían ser soportados por la parte condenada en costas en la medida en que correspondan al tiempo que este otro Abogado consagró a los autos, sin incluir, sin embargo, el tiempo que necesariamente tuvo que emplear para conocer dichos autos.

22 Procede asimismo observar, como alega la Comisión, que numerosas horas de trabajo facturadas no han sido justificadas, por lo que los correspondientes gastos no pueden ser recuperados.

23 Por último, la Comisión no niega que los intereses económicos que el litigio supuso para la demandante, especialmente teniendo en cuenta el importe de la multa impuesta (apartado 1 *supra),* eran importantes.

24 Considerando lo anteriormente expuesto, es de justicia fijar el importe de las costas recuperables en un total de 4.500.000 BEF.

25 Dado que este importe tiene en cuenta todas las circunstancias del asunto hasta el día de hoy, no procede resolver separadamente sobre los gastos efectuados por las partes en el presente procedimiento de tasación de costas [auto del Tribunal de Primera Instancia de 22 de marzo de 1999, Sinochem/Consejo, T-97/95 (92), Rec. p. II-743, apartado 20].

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera ampliada)

resuelve:

Fijar en 4.500.000 BEF el importe total de las costas que la Comisión debe reembolsar a la parte demandante.

Dictado en Luxemburgo, a 15 de marzo de 2000.

El Secretario

H. Jung

El Presidente

B. Vesterdorf